

J.M. VIEIRA GOMES,
Novos Estudos de Direito do Trabalho
Wolters Kluwer/Coimbra Editora (Coimbra, 2010), 243 págs.

ROSA M^a RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO
Investigadora del Área de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidade da Coruña

Recepción: 15 de junio de 2011
Aprobado por el Consejo de Redacción: 15 de julio de 2011

El Prof. Dr. Júlio GOMES, Catedrático de Derecho del Trabajo de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica en Porto (Portugal), es un extraordinario laboralista portugués, conocedor del Derecho comparado del Trabajo y, además, buen amigo del iuslaboralismo español, incluido también el oficiente en Galicia. Lo prueba el hecho de que participase activamente en la XII^a edición de las Jornadas Luso-Hispano-Brasileñas de Derecho del Trabajo, celebradas en la Universidad de A Coruña el año 2005; y sobre todo, el hecho de que organizase la XIII^a edición de estas mismas Jornadas bienales, en su Universidad de Porto, el año 2007. Es un publicista prolífico en su país y en Brasil, algunos de cuyos escritos jurídicos –inéditos y no inéditos– aparecen recogidos en esta colectánea suya sobre *Novos estudos de Direito do Trabalho*, que consideramos que ha valido la pena reseñar. La obra recoge un total de seis «Estudios», de los cuales solamente dos obraban como publicados en el momento en el que dieron a la luz esta obra las editoras Wolters Kluwer/Coimbra Editora, tratándose de escritos publicados, además, en sedes relativamente inaccesibles para un laboralista español ordinario –pero que demuestran la altura científica y la *auctoritas* que el Profesor Júlio GOMES ha sabido ganarse en Brasil y en Portugal–, puesto que se trata de dos *Festschriften*, en homenaje al laboralista Mário PINTO y al procesalista Estêvão MALLET. Como afirma el propio autor en la «Nota Previa», a modo de prólogo brevísimo, estos seis «Estudios» pueden agruparse en dos porciones netamente diferenciadas.

La primera comprende lo que el Profesor GOMES califica como «artículos», esto es, escritos doctrinales destinados a ser conocidos por el grueso de la comunidad científica en la que se desenvuelve su autor. En este apartado, encajan cinco de los «Estudios» recogidos en el libro, todos ellos caracterizados por referirse a cuestiones de la más rabiosa actualidad jurídico-laboral, tratadas con profundidad y agudeza –no exentas de ironía–, y sobre todo, con un aparato crítico doctrinal que verdaderamente abrumba. El primero se titula «De los

usos de empresa en Derecho del Trabajo», un tema de gran importancia en Portugal, aunque en España se encuentre arrinconado y jerárquicamente degradado, bastando compulsar —para probarlo— lo que dispone sobre el mismo el artículo 3 de nuestro Estatuto de los Trabajadores. El segundo trata de «Nuevas, novísimas y no tan nuevas cuestiones sobre la transmisión de la unidad económica en Derecho del Trabajo», de mucha actualidad —también en España— a causa de las enmiendas y matices que sobre el mismo vienen introduciendo el Derecho derivado y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En el plano ya de la negociación colectiva, el tercero trata «De la interpretación e integración de los convenios colectivos», a lo largo de casi medio centenar de páginas, en el que nos ha llamado la atención su conclusión, crítica con el pesimismo del Maestro español MONTROYA MELGAR, allí donde este último afirma que «no es posible ... fijar un denominador común de valor universal y absoluto, ni legal ni doctrinal, en cuanto a las reglas adecuadas para interpretar un convenio colectivo». El cuarto se refiere a la más importante de las fuentes normativas del Derecho portugués del Trabajo, aunque tratada desde una perspectiva que sólo suscita simpatía y mucho interés en España —vistos los índices de afiliación que poseen nuestros cinco sindicatos más representativos—, pues se titula «El Código del Trabajo de 2009 y la promoción de la desafiliación sindical». Y el quinto y último de esta primera serie, con un título extraordinariamente sugestivo, se refiere a «De la fábrica a la fábrica de sueños: primeras reflexiones sobre el régimen de los contratos de trabajo de los profesionales de espectáculos públicos», donde el autor demuestra ser un gran conocedor del régimen jurídico de nuestra relación laboral especial regulada en el Real Decreto 1435/1985, de 1 agosto.

El segundo grupo está integrado por un solo escrito, pero que demuestra que nuestro autor no es sólo un gran conocedor del Derecho del Trabajo teórico, sino también —aunque con gran altura y estilo académicos— del Derecho del Trabajo práctico. Se trata de un «dictamen» (en portugués, «*parecer*»), relativo —siempre según el autor— a «materia relativamente poco tratada entre nosotros», y titulado «¿Existen —y en caso afirmativo, cuáles serán— límites al poder atribuido por el artículo 538, núm. 7, del Código del Trabajo de 2009 a los representantes de los trabajadores en huelga (artículo 532) de designar a los trabajadores que quedan adscritos a la prestación de los servicios mínimos?». Es relativamente breve, como parece que deben ser los escritos jurídicos que tienen una finalidad primariamente utilitaria; y sobre todo, es un estudio concluyente y conclusivo, que finaliza con la afirmación de que «nos parece poder afirmarse que el poder del sindicato o estructura representativa de los trabajadores en huelga, de designar a los trabajadores huelguistas que asegurarán los servicios mínimos, no es un poder absoluto, sino un poder-deber, limitado por su finalidad, por la representatividad de aquella entidad y que debe, aparte de eso, ser ejercido de buena fe».